

## ALGUNOS CONCEPTOS IUSNATURALISTAS CLÁSICOS QUE PODRÍAN FUNDAMENTAR LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL JUICIO DEMOCRÁTICO LATO SENSU (JDLS) EN SU VERTIENTE NO JURISDICCIONAL

## SOME CLASSICAL IUSNATURALIST CONCEPTS THAT COULD BE BASED ON THE EXISTENCE AND FUNCTIONING OF THE LATO SENSU DEMOCRATIC JUDGMENT (JDLS) IN ITS NON- JURISDICTIONAL SPHERE

Joaquín ORDÓÑEZ\*

Adriana GUADARRAMA\*\*

**Resumen.** Se presenta una concepción del juicio democrático basada en algunas de las posturas iusnaturalistas vertidas en las obras: *La república* y *Las leyes* de Platón, *Ética* de Aristóteles, *Tratado de la ley* de Tomás de Aquino, *La ciudad de Dios* de San Agustín, *El espíritu de las leyes* de Montesquieu y *El contrato social* de Rousseau. Se argumenta que la existencia y funcionamiento del *Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS)* en su vertiente no jurisdiccional tienen su fundamento en tales posturas de derecho natural, específicamente en las categorías de prudencia, templanza, justicia —y su antagónico: la injusticia—, la paz y la felicidad, con lo que también se aportan los elementos para una futura investigación de la ley democrática y la ley de la democracia y sobre un instrumento social para mejorar su práctica.

---

\* Doctor en Derecho; Profesor e Investigador de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, miembro del Cuerpo Académico consolidado “Estudios Constitucionales” y del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel 1; ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-6447-7188>; <http://www.redalyc.org/autor.oa?id=157>; correo electrónico: joaquin.o@me.com.

\*\* Licenciada en Derecho; alumna del programa de Maestría en Ciencia Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9265-8675>; correo electrónico: adryana.g@icloud.com.

ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.

**Palabras clave:** iusnaturalismo, juicio democrático, democracia, teoría de la democracia.

**Abstract.** A conception of democratic judgment is presented, based on some of the natural-law postures expressed in the works: *The Republic and Laws* of Plato, *Ethics* of Aristotle, *Treaty of the Law* of Thomas Aquinas, *The City of God* of Saint Augustine, *The Spirit of the laws* of Montesquieu and *The Social Contract* of Rousseau. It is argued that the existence and functioning of the Lato Sensu Democratic Judgment (JDLS) in its non-jurisdictional aspect is based on such natural law positions, specifically in the categories of prudence, temperance, justice -as well as its antagonistic: injustice-, peace and happiness, which also provide the elements for a future research about democratic law and the law of democracy and a social instrument to improve their practice.

**Keywords:** iusnaturalism, democratic judgment, democracy, theory of democracy.

## I. Introducción.

La democracia es una creación intelectual del ser humano para la organización de la sociedad y para la conformación del gobierno de esa sociedad. Es de manufactura humana y se aplica a la vida social cotidiana de los seres humanos al interior de un Estado. Contiene diversos instrumentos para que sea posible la formación de ese gobierno, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados concretamente con los sistemas electorales y con algunos otros mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, la democracia tiene por esencia algunas características que se pueden clasificar como principios y/o valores, por ejemplo, libertad, igualdad, fraternidad, tolerancia, pluralismo, diversidad, mayoría, y algunos otros que también la sustentan dentro de un sistema jurídico estatal, constitucional y democrático. También debe prever los mecanismos necesarios para la solución de los problemas sociales que se vayan presentando; uno de ellos es la función jurisdiccional como otra de las funciones del Estado<sup>1</sup> que debe operar con el objetivo primordial de resolver controversias.

---

<sup>1</sup> Sustentada por la clásica tesis de la división de poderes de Montesquieu (2005), quien expresó que “En cada Estado hay tres clases de poderes: por el legislativo el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre y corrige o deroga las que están hechas. Por el ejecutivo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene invasiones y por el judicial castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares...”; en suma, el ejercicio de cada una de esas funciones es atribuido a un órgano estatal específico y distinto, con la finalidad principal de que cada uno de esos tres órganos sirva de contrapeso a las funciones de los otros dos y, por tanto, que los gobernantes no abusen del poder.

Tratándose de aspectos democráticos,<sup>2</sup> las formas de solucionar las controversias surgidas al interior de un Estado no se excluyen de esa función jurisdiccional y de su mecanismo procesal principal: el juicio; por lo que se pueden distinguir dos tipos de juicios: aquellos que tienen como objetivo resolver controversias que son producto de la actividad específica y concreta de organizar elecciones estatales (también llamado Juicio Democrático Stricto Sensu, en adelante JDSS) y aquellos que tienen como meta la resolución de conflictos en las demás ramas del Derecho (llamado Juicio Democrático Lato Sensu, en adelante JDLS). Lo anterior en virtud de que toda actividad jurisdiccional estatal afecta no solamente a una situación particular de los justiciables cuyo caso es sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, sino que también tiene sus efectos en toda la práctica de la democracia considerada en su sentido más amplio, es decir, como una forma de vida más que como una forma de gobierno o una estructura jurídica (lo cual constituye la vertiente no jurisdiccional del JDLS). Esto no está restringido solamente a los mecanismos e instrumentos electorales cuya función es ayudar a la conformación del gobierno y de quienes lo detentan, tampoco está restringido a los procesos sostenidos por los órganos jurisdiccionales, sino que pueden ser actos o conductas realizadas por los demás ciudadanos en los que se sancione (a través del JDLS) la actuación y conducta de otros ciudadanos que no sea acorde con la democracia.

En el caso de los JDSS's, la fundamentación se encuentra en la propia norma jurídica, ya que se habla de procedimientos jurisdiccionales establecidos en la norma sustantiva y adjetiva. Tratándose de los JDLS's referidos a procedimientos sostenidos por los órganos jurisdiccionales también está la fundamentación jurídica adecuada; sin embargo, aquellos que no son parte de un procedimiento seguido ante los tribunales no cuentan con una específica regulación jurídica,<sup>3</sup> por lo que dicha fundamentación se debe buscar en otro lado. Lo anterior, aunado a la necesidad de que toda conducta de los ciudadanos (sean particulares o gobernantes) tenga un fundamento<sup>4</sup> por el que se pueda justificar su existencia y funcionamiento. Por lo anterior, en el presente trabajo

---

<sup>2</sup> Pero la democracia no solamente consiste en la aplicación de los mecanismos de elección para la conformación de los gobiernos, sino que también tiene injerencia en todos los demás aspectos de la actividad social; por tanto, esos mecanismos de elección (y todo lo que ello conlleva) no son los únicos aspectos que se pueden y deben someter a la función jurisdiccional.

<sup>3</sup> Salvo algunos casos específicos en los que se regula permitiendo la intervención ciudadana para sancionar la conducta antidemocrática de las personas. Si consideramos que las características de la democracia tienen una plena incidencia en aspectos como la legalidad, entonces existen algunas conductas permitidas por la norma jurídica vigente en las que otros ciudadanos pueden (y a veces deben) intervenir para restablecer esa legalidad y, de paso, la democratización. Un ejemplo de lo anterior puede ser el deber que tenemos todos los ciudadanos de poner a disposición de la autoridad competente a aquellas personas que estén cometiendo algún delito.

<sup>4</sup> No necesariamente iuspositivista, ya que el fundamento puede estar en otro ámbito como el sociológico o como aquel referido a la justicia, es decir, acogido por la corriente iusnaturalista.

se exponen algunos conceptos iusnaturalistas con la finalidad de evidenciar su necesaria aplicación por parte de la ciudadanía y su funcionamiento al interior de un Estado que se ha visto inmerso en diversos problemas sociales como el de la inseguridad pública. La importancia de lo anterior radica en que el JDLS afecta de forma indirecta a la conformación de la práctica democrática en un Estado Constitucional, pero el sistema jurídico que lo rige es preponderantemente iuspositivista, es decir, basado mayormente en lo que está señalado en la norma jurídica formalmente creada por los órganos estatales encargados de ello; en tal sentido, la cuestión a resolver es ¿cuáles son los fundamentos iusnaturalistas que fundamentan la existencia y funcionamiento del JDLS en su vertiente no jurisdiccional?

## II. El hombre como ser democrático y la democracia orientada hacia el bien común en Platón y Aristóteles.

En *La república* de Platón hay una importante referencia a la justificación del derecho desde factores no positivistas, bajo la idea de que el derecho proviene de la razón y no de circunstancias sociales, de tal manera que le atribuye a esa razón la cualidad de directriz en cuanto es productora de la prudencia como virtud. Incluso los impulsos básicos del hombre son supeditados a la razón:

¿No incumbe a la razón el mando, puesto que en ella reside la prudencia, toda vez que ejerce inspección sobre la totalidad del alma? ¿Y no corresponde a la cólera obedecer y secundarla? Esas dos partes del alma, así educadas e instruidas en su deber, regirán el apetito sensitivo, que ocupa la mayor parte de nuestra alma, que es insaciable por naturaleza...<sup>5</sup>

Platón equipara al hombre valeroso con aquel que sigue las órdenes de la razón respecto a lo que es o no de temer y de ahí surge la temperancia,<sup>6</sup> cuando no hay disputa sobre la autoridad de la razón que es base de la templanza,<sup>7</sup> ya sea para la persona en particular o para el Estado. Seguir las órdenes de la razón es una premisa básica para la actuación de las personas en

---

<sup>5</sup> Platón, *La República*, México, Porrúa, 2001, p. 99.

<sup>6</sup> Definida como moderación o templanza. Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario" en: <http://dle.rae.es/?id=ZQ5C1nL> (consultado el 3 de octubre 2017).

<sup>7</sup> Definida como moderación, sobriedad y continencia; también como una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en moderar los apetitos y el uso excesivo de los sentidos sujetándolos a la razón. Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario" en: <http://dle.rae.es/?id=ZQm69KL> (consultado el 3 de octubre de 2017).

sociedad, ya que la conducta depende de la ideología personal y de la forma de ver y de calificar las situaciones que surgen en la misma, pero esto es así cuando no existe discusión alguna sobre la autoridad de la razón; sin embargo, para que la razón pueda tener la autoridad suficiente de dictar la conducta de las personas es requisito que en ella resida la prudencia,<sup>8</sup> lo cual cambia drásticamente la percepción que se tiene sobre la razón como reguladora de la conducta humana, dejando esa importante función solamente para aquellos poseedores de la razón prudente. No obstante, Platón da por confirmado que la prudencia reside en la razón y por tal motivo a ésta le incumbe el mando y a la cólera<sup>9</sup> obedecer y secundarla. En tal sentido, considerando que la razón es una de las características del ser humano, y si en la razón siempre reside la prudencia, entonces se puede considerar que la prudencia es una cualidad de todos los hombres; sin embargo, de una simple revisión a la realidad social se puede constatar que esto no es así, al menos desde el punto de vista de la práctica y de la conducta de los hombres en sociedad. Tal vez por eso Platón insinúa que esas dos partes del alma, es decir, razón y cólera, deben ser instruidas cada una en su deber: la razón mandar y la cólera obedecer y de esa manera regir el apetito sensitivo que es insaciable por naturaleza.

Ahora bien, para Platón no solamente son importantes los actos externos del hombre, sino que también importa lo interior, ya que el alma es la que contiene esas características del hombre que están regidas por la razón y que si cumplen con sus respectivas funciones entonces puede haber justicia:

[...] la justicia [...] no se detiene en los actos externos del hombre, sino que regula lo interior del mismo, no permitiendo que ninguna parte de su alma haga otra cosa que aquello que le es propio, y prohibiéndoles que recíprocamente se usurpen sus respectivas funciones. Quiere que el hombre, después de haber señalado debidamente a cada cual las funciones que propiamente le incumben, después de haberse hecho dueño de sí mismo, después de haber establecido orden y concordia entre esas tres partes, de haber puesto entre ellas un acorde perfecto [...] quiere que entonces comience a obrar el hombre, ya se proponga acumular riquezas, ya cuidarse de su propio

---

<sup>8</sup> Definida, en primer término, como templanza, cautela o moderación y también como sensatez y buen juicio, haciendo referencia a que la prudencia es una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguir o huir de ello. Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario" en: <http://dle.rae.es/?id=UVD3hKe> (consultado el 5 de octubre de 2017).

<sup>9</sup> Definida como ira, enojo o enfado. Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario" en: <http://dle.rae.es/?id=9ITRnmPj9IWWVSE> (consultado el 6 de octubre de 2017).

cuerpo, ya acogerse a la vida privada, ya intervenir en los asuntos públicos; que en todas esas circunstancias dé el hombre acción justa y hermosa a toda acción que haga nacer y mantenga en él ese hermoso orden y el nombre dé prudencia a la ciencia que preside las acciones de esa naturaleza[...]<sup>10</sup>

Son dos los ámbitos en los que se hace notar la justicia como cualidad del hombre que incide en sus actos: interior y exterior. Primero debe el hombre trabajar en perfeccionar la justicia en el ámbito interior, en donde tiene que poner orden y tiene que establecer con claridad las prioridades del alma, es decir, de su pensamiento e ideología, lo cual lo hará dueño de sí mismo. Después, ya habiendo satisfecho lo anterior, es decir, siendo justo al interior, debe comenzar a ser justo en el exterior, lo que implica que en todos sus actos (cualesquiera que estos sean) debe haber justicia, misma que se traduce en orden concreto de las cosas y en el ejercicio de la prudencia en su ejecución. Y, por el contrario, al ser diferente el pensamiento y la acción que rijan al hombre su acción será, entonces, calificada de injusta:

[...] y que, por lo contrario, llame acción injusta a la que destruya en él ese orden, e ignorancia a la opinión que presiden semejantes acciones [...] Réstanos ahora, me parece, examinar qué sea la injusticia [...] ¿Es acaso otra cosa que una sedición entre las partes del alma, que se dirigen a aquello que no es de su incumbencia, usurpando ajeno oficio; una sublevación de una parte contra el todo por abrogarse una autoridad que no le pertenece, porque está naturalmente hecha para obedecer a aquello que está hecho para mandar? De ahí, diremos, de ese desorden y de esa perturbación nacen la injusticia y la intemperancia. La cobardía y la ignorancia. En una palabra, todos los vicios [...]<sup>11</sup>

La causa de destrucción del orden es la injusticia y las ideas que sustentan esa destrucción del orden es la ignorancia, ambas, junto a la intemperancia y la cobardía son causa de todos los vicios. Por ello, Platón dice que la prudencia reside en la razón y la razón debe controlar el alma; también el hombre es calificado de valeroso cuando su alma sigue las órdenes de la razón. El Estado y el hombre serán justos cuando sean prudentes y temperantes, ya que tanto en el hombre como en el Estado las virtudes de prudencia y templanza determinan la justicia

---

<sup>10</sup> Platón, *La República*, *op. cit.*, pp.100-101.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.101.

y del desorden del alma nace la injusticia, la intemperancia y todos los vicios. De esto se concluye que todo aquello que el hombre haga lo debe hacer con base en una acción justa.

Los valores de la democracia (libertad, igualdad, tolerancia, etc.) están relacionados a los conceptos de Platón, ya que la prudencia reside en la razón y el hombre es valeroso (democrático) cuando su conducta sigue las órdenes de esa razón. El hombre democrático es aquel que no incurre en los apetitos irracionales del alma y que no permite que los demás incurran en ellos. El hombre será justo cuando haya prudencia en su actuar, es decir, que haya sensatez y buen juicio y, como una de las cuatro virtudes cardinales, que sepa discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello; lo anterior también aplica para el Estado, ya que esas dos virtudes (prudencia y templanza) determinan la justicia y todo aquello que el hombre haga, lo debe hacer con base en una acción justa. Por el contrario, la injusticia es un desorden en cuanto a la directriz que debe sostener la razón prudente del ser humano con relación a sus actos, ya que la razón, con la prudencia como instrumento innato a ella, debe guiar los apetitos (alma) y los impulsos irracionales del hombre, como las acciones ilegales y antidemocráticas que son una problemática en una sociedad. Por tanto, una acción justa del hombre es aquella que está congruente con los principios y valores de la democracia.

Por otro lado, en la obra *Las leyes* de Platón, en su libro I, se analizan los siguientes conceptos: el mayor bien, la paz, la acrisolada virtud, la prudencia, la templanza, la justicia, el deber del legislador y el juicio de la razón:

¿No es consultando al mayor bien, como todo legislador debe formar sus leyes? [...] El mayor bien para un estado no es la guerra ni lo es la sedición [...] sino la paz y la buena inteligencia entre los ciudadanos [...] Todo legislador un poco hábil [...] no se propone otro objeto que la más acrisolada virtud, la cual [...] no es otra que una fidelidad que pueda llamarse con razón justicia perfecta [...] en el orden de los bienes divinos, el primero es la prudencia, después viene la templanza, y de la mezcla de estas dos virtudes y de la fuerza es la cuarta. Estos últimos bienes merecen por su naturaleza la preferencia sobre los primeros, y es un deber del legislador el conservársela<sup>12</sup> [...] la razón preside a todas estas pasiones, y ella declara lo que tienen de bueno y de malo; y cuando el juicio de la razón se convierte en una decisión general para un Estado, entonces toma el nombre de ley [...] <sup>13</sup>

<sup>12</sup> Platón, *Las leyes*, México, Porrúa, 1998, pp. 16-18.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 29.



Es indiscutible que el propósito supremo del legislador es crear leyes tendientes al logro u obtención del mayor bien para los miembros de un Estado y es también difícil de discutir que la paz sea uno de los mayores bienes (si no, el mayor) para un Estado. En este aspecto, la más refinada virtud viene a ser lo que Platón llama la justicia perfecta. Prudencia y templanza junto a la fortaleza, producen justicia, las cuales deben ser conservadas por el legislador y consideradas para crear las leyes. La ley es una decisión general producida por el juicio de la razón que controla todas las pasiones, y la conducta de los hombres debe ser congruente con ellas si se pretende ser justos. En tal sentido, no es excepción que las leyes (democráticas y de la democracia) deban, en su manufactura por parte del legislador, contener precisamente esos fines relacionados con el mayor bien, en específico la paz. Y cuando esta última es perturbada por alguno de los miembros de la comunidad estatal, los demás miembros (quienes sean poseedores de las características y cualidades de la democracia), tienen el deber de democratizar, lo cual se hace por medio de un juicio democrático.

Ahora bien, Aristóteles en su obra *Ética*, libro V titulado ‘De la justicia’, en su parte inicial, destaca quién debe ser calificado de justo y de injusto, considerando respectivamente al observante de la ley y al transgresor de la misma y concluye con la idea de que todas las cosas legales son justas, incluidos todos los actos, ello en razón de que están previstos por la ley; esto es precisamente una de las características de la legalidad:<sup>14</sup> “Dado que al trasgresor de la ley lo hemos visto como injusto y al observante de la ley como justo, es claro que todas las cosas legales son de algún modo justas. Los actos definidos por la legislación son legales, y de cada uno de ellos decimos que es justo [...]”.<sup>15</sup> Asimismo, las leyes son creadas para favorecer el interés común —premisa que sigue estando vigente hasta nuestros días— y la democracia plasmada en las leyes debe también estar diseñada para ese bien común. También, lo justo es lo que produce y protege la felicidad y todo lo que a ella concierne dentro de una comunidad política:

Así pues, en un sentido llamamos justo a lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política. Porque la ley prescribe justamente hacer los actos

---

<sup>14</sup> El principio de legalidad establece que las autoridades pueden hacer lo que la ley les manda, mientras que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe; por tanto, esta afirmación de Aristóteles puede ser considerada una de las bases del referido principio de legalidad.

<sup>15</sup> Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, Porrúa, 2004, p. 79.



del valiente, tales como no abandonar las filas, ni huir, ni arrojar las armas; y los del temperante, como no cometer adulterio ni incurrir en excesos; y los del varón manso, como no herir ni hablar mal de nadie, y lo mismo en las otras virtudes y fechorías, ordenando unas cosas, prohibiendo otras [...]”<sup>16</sup>

La ley prescribe hacer los actos del valiente y del temperante, los cuales deben alentarse y protegerse. Es decir, todos aquellos actos que, aunque dotados de cierta diferencia respecto a los actos de las demás personas, si corresponden a la valentía y si coinciden con aquellos del temperante y los del ‘varón manso’, entonces son actos legales que deben ser producidos y protegidos por la ley y también por los otros ciudadanos democráticos. Tal vez en ese actuar valiente, temperante y manso, el ciudadano tenga necesidad de adoptar una actitud contrastante frente al injusto (que es aquel que no respeta la ley o cuyos actos no están acordes con la misma), lo cual nos llevaría a un juicio democrático legal por estar dentro de los parámetros de la ley. Por tanto, está permitido y es hasta deseado que el ciudadano adopte esas actitudes frente al que no respeta la ley.

En el apartado II, de esta misma obra se encuentra lo siguiente: “La ley ordena vivir según cada una de las virtudes, así como prohíbe vivir según cada vicio en particular. Y los actos que producen la virtud total son también de la competencia de las leyes. O sea, todas las prescripciones legales relativas a la educación para el bien común [...]”;<sup>17</sup> lo anterior significa que la ley tiene por objeto la virtud total y el bien común. Pero no se agota ahí la idea plasmada, ya que también hace mención de la educación para el bien común: que se sepa y se aprenda por parte de la ciudadanía las reglas legales, las virtudes ordenadas en dichas reglas y también que cuando la conducta y las acciones de los ciudadanos sean ajustadas a esto, deben ser protegidas.

En el apartado VII el autor dice: “De lo justo político una parte es natural, otra legal. Natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación. Legal es lo que en un principio es indiferente que sea de este modo o del otro, pero que una vez constituidas las leyes deja de ser indiferente [...]”;<sup>18</sup> lo que significa que lo justo puede ser natural y legal y lo justo natural tiene la misma fuerza en todas partes, es decir, es

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 90.

universal, mientras que lo justo legal es indiferente, ya que es una creación artificial del ser humano.

De este autor se pueden destacar los conceptos de interés común, virtud total, bien común, lo justo natural y lo justo legal; conceptos que están relacionados con la esencia de la legalidad y también de la democracia, ya que esta última significa, en principio, que se deben respetar las leyes establecidas para después poder partir hacia una acción en la que se puede escoger a los ocupantes de los cargos públicos. También esos conceptos son sustentadores del juicio democrático, ya que lo justo legal se resguarda con la observación y vigilancia de las demás personas y con su acción destinada a proteger eso que es justo y legal, como lo democrático.

### **III. La razón como fundamento del respeto a la ley y la paz como producto de la obediencia de la ley democrática en Tomás de Aquino y San Agustín.**

El iusnaturalismo también se fincó sobre concepciones de carácter religioso y en el cual tuvieron mucha influencia algunos teóricos de la iglesia, ente los cuales resaltan Santo Tomás de Aquino y San Agustín, quienes coincidían en algunos aspectos relacionados con el derecho y su origen divino. El primero de ellos, en el *Tratado de la ley*, capítulo I titulado ‘Sobre la esencia de la ley’, (I, II, cuestión 90), artículo 1 titulado ‘Si la ley pertenece a la razón’, se encuentra lo siguiente:

[...]la ley es una cierta regla y medida de los actos en cuanto alguien se mueve por ella por actuar o por ella se abstiene de una acción; pues la ley viene de “ligar”, porque obliga a actuar (...) Pues es propio de la razón ordenar a un fin, y esto (...) es el primer principio de los actos, y en todo género de cosas, así como por ejemplo la unidad en el género de los números y el primer movimiento en el orden del movimiento. De ahí se sigue que la ley es algo que pertenece a la razón [...] <sup>19</sup>

Es propio de la razón ordenar a un fin, ya que la razón es la regla y medida de los actos del propio hombre y la ley hecha por el hombre pertenece a la razón. Todas estas son posturas en las que se privilegia la posición de la razón en cuanto a la creación de la ley y, sobre todo, en cuanto al fundamento del respeto a la ley, es decir, la ley característicamente democrática. Asimismo, se debe tener en cuenta que la democracia se plasma a través de la ley, es en la ley

---

<sup>19</sup> Tomás de Aquino, *Tratado de la ley*, México, Porrúa, 2004, p. 4.

ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.

donde se vacía el contenido de los principios democráticos y es en la misma ley donde se establecen los instrumentos para que la democracia pueda ser concretizada al interior de un Estado, es decir, la ley propiamente de la democracia. Por ello, la ley —y sus postulados y elementos— es indispensable para la democracia. Así, el respeto a la ley que contiene tales postulados y principios es, al final, una forma de respetar y acatar a la propia democracia y es también una forma de ser democrático. La manera en la que los ciudadanos pueden cumplir con la democratización y con el deber de ser individuos que actúan democráticamente, se concreta con el respeto a la ley en particular (es decir, la que postula lo relacionado con el régimen democrático) y con el respeto a la ley en general (lo anterior en virtud de que también el principio de legalidad es uno de los elementos importantes de la democracia).

Por otro lado, el concepto de felicidad, aunque ha sido considerado como una idea más utópica que de concreción en la realidad social y estatal, lo cierto es que los teóricos la han considerado como el punto de partida para el análisis del funcionamiento de un determinado Estado. Al respecto, las ideas de Tomás de Aquino no son la excepción, ya que en el artículo 2 titulado ‘Si la ley ordena siempre el bien común’, de la obra referida, se encuentra lo siguiente:

[...]el fin último de la vida humana es la felicidad o gozo, como se ha dicho antes. Luego es necesario que la ley ante todo se dirija al orden de la felicidad. Además, como toda parte se ordena a la totalidad, como lo más imperfecto se ordena a lo más perfecto, así como uno es parte de una sociedad perfecta, es necesario que la ley propiamente se dirija a la felicidad común [...] dirigiéndose la ley al bien común, todo otro precepto sobre actos particulares no tiene razón de ley si no se ordena al bien común. Y por consiguiente toda ley se ordena al bien común [...]<sup>20</sup>

Incluso más allá: todo acto particular, no necesariamente fundamentado en algún precepto, carece de legitimación (o razón de ley, para utilizar el vocabulario del autor) si no tiene como finalidad la felicidad común, y la ley (democrática en su conformación y en su objeto) tiene como finalidad el orden de la felicidad y el bien común y cualquiera de esos actos particulares que no sean acordes con el bien común no son democráticos y deben ser observados, vigilados y regulados por personas que sí lo sean; lo anterior tomando al JDLS como instrumento para realizarlo. La felicidad también es parte del bien común y es otro de los elementos sociales que

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp. 5-6.

ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.

se consideran en relación a la paz social de un Estado, tanto que en el artículo 3 titulado ‘Si la razón de cualquier particular puede constituir una ley’, el autor manifiesta la estrecha relación entre la ley y el bien común y también la relación entre los que están involucrados en el fin de la ley y los creadores de la misma, como una trayectoria circular en la que el diseñador de la ley es su propio destinatario:

[...]La ley, ante todo y principalmente, mira al bien común. Y al ordenar todo al bien común es propio o de todo el pueblo o de quien toma la representación del pueblo. Y por tanto el hacer la ley es propio o de todo el pueblo o de la persona pública que tiene a su cuidado la dirección de toda la comunidad. Porque en todas las cosas quien debe ordenarlas a un fin es aquel a quien pertenece dicho fin [...]<sup>21</sup>

El bien común es propio de todo el pueblo y quien debe ordenarlas a un fin es aquel a quien pertenece dicho fin, por lo que la manufactura de la ley le corresponde al pueblo o a quien representa al pueblo. En el capítulo II ‘Sobre los distintos tipos de ley’ (I, II, cuestión 91), artículo 1 titulado ‘Si se da una ley eterna’, se puede leer lo siguiente:

Hemos dicho ya que la ley no es otra cosa sino el dictamen de la razón práctica de parte del soberano que gobierna una sociedad perfecta. Pero es claro que, siendo el mundo gobernado por la providencia divina, toda la comunidad del universo está regida por la razón de dios. Y por consiguiente la misma razón que gobierna todas las cosas tiene carácter de ley, siendo de dios como de un soberano del universo [...]<sup>22</sup>

Esto significa que el universo está regido por la razón de Dios que gobierna todas las cosas y que la razón de Dios tiene carácter de ley y es llamada Ley Eterna. Pero lo que importa del texto citado es la aseveración sobre lo que la ley es: el dictamen de la razón práctica del soberano que gobierna una sociedad perfecta, ya que lo siguiente es la referencia divina a la que hace mención el autor. Ese dictamen de la razón práctica es una manera de ver la regulación normativa al interior de un estado, bajo la óptica de una practicidad, de una manera de hacer las cosas concretada en la realidad y con un impacto en ella. En el artículo 2 titulado ‘Si se da en nosotros una Ley Natural’, se puede leer lo siguiente: “[...]la ley puede considerarse de dos

---

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 9.

maneras, ya que es regla y medida: como está en quien mide y regula y como está en lo medido y regulado; porque lo regulado y medido lo está en cuanto participa de la regla y medida [...]”.<sup>23</sup> Lo regulado y medido lo está en cuanto participa de la regla y medida, esto significa que quien posee las virtudes puede ser también aquel que las califique, quien sea justo puede infundir justicia en sus actos y exigirla en los actos de los demás y quien sea democrático o quien posea y aplique los principios de la democracia, puede exigirlos a los demás: es uno de los fundamentos del JDLS. Continúa diciendo que el hombre está involucrado en la razón eterna por lo que se inclina de manera natural al debido orden de sus actos y de su fin, dirigiendo las cosas para su propio bien y el de los demás. La democracia es una cualidad que puede estar presente en los hombres y en sus actos, en su esencia, y con ello el hombre debe poder inclinarse de manera natural a la democratización de sus actos y también guiando los principios de la democracia para su propio bien y el de los demás. En el artículo 3 ‘Si se da alguna Ley Humana’, el autor expresa lo siguiente:

[...]En la razón especulativa a partir de principios indemostrables conocidos naturalmente, se derivan las conclusiones de las diversas ciencias, cuyo conocimiento no es en nosotros natural sino adquirido por el esfuerzo de la razón; de la misma manera a partir de los preceptos de la ley natural, que son los principios comunes e indemostrables la razón humana ha de proceder a obtener leyes más particulares [...]”<sup>24</sup>

La democracia es producto de la razón especulativa, ya que su creación y conocimiento no es natural en los ciudadanos, sino adquirido y también practicado por el esfuerzo de la razón, de la misma forma que la razón ha de obtener reglas y preceptos más particulares, como los de la democracia: libertad, igualdad, fraternidad, mayoría, tolerancia, etc., y se deben aplicar de manera racional en todos los actos del ciudadano. En el capítulo III ‘De los efectos de la Ley’ (I, II, cuestión 92), artículo 1 ‘Si es efecto de la Ley hacer bueno al hombre’, se puede leer lo siguiente: “[...]la virtud respecto a los apetitos irascible y concupiscible consiste en que se sometan bien a la razón. Y en este sentido es virtud en un súbdito el saberse someter bien al gobierno del soberano [...]” pues a este fin se ordena cualquier ley: a que sea obedecida por los súbditos [...]”<sup>25</sup> lo anterior siempre que la ley sea dirigida a la virtud:

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 10-11.

<sup>24</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>25</sup> Ibidem, p. 19-20.

Y así queda manifiesto que es propio de la ley el inducir a los súbditos a la propia virtud. Y siendo la virtud lo que hace bueno a quien la posee, se sigue que es un efecto propio de la ley el hacer buenos a aquellos para quienes se da, sea simplemente, o según algunos aspectos. Si la intención del legislador tiende al verdadero bien, que es el bien común según la justicia divina reguladora, se sigue que por tal ley los hombres se hacen simplemente buenos [...]<sup>26</sup>

En efecto, siempre que la ley sea dirigida a la virtud se puede aplicar a los ciudadanos y se puede exigir a los hombres su respeto y observancia, como los principios de la democracia que están dirigidos a las virtudes ciudadanas y, por tanto, se pueden aplicar a los demás ciudadanos y exigir su respeto y observancia a los hombres en un Estado. La virtud hace bueno a quien la posee, la democracia hace democrático a quien la posee, por tanto, se convierte en virtud de los ciudadanos el saberse someter a las leyes estatales que ya están dirigidas a la virtud democrática. Los ciudadanos que posean esa virtud tienen el deber de imponer con sus actos la democracia, es decir, tienen el deber de democratizar a los demás ciudadanos para que se sometan a esas leyes democráticas virtuosas. Es propio de la ley el inducir a los ciudadanos a la propia virtud y es propio de la democracia, así como de sus principios y valores el inducir a los ciudadanos a la virtud de estos, pero también es propio de los demás ciudadanos que posean esas características. Es un efecto propio de la ley (o debe serlo), el volver buenos a todos aquellos a quienes va dirigida, y debe ser un efecto propio también de la democracia el volver democráticos a quienes está dirigida, es decir, a los ciudadanos.

En el capítulo IV ‘De la Ley Eterna’ (I, II, cuestión 93), artículo 3 ‘Si toda otra Ley se deriva de la Eterna’, se puede leer: “[...]Como la ley eterna es la razón gobernadora en el gobernante supremo, es necesario que todas las demás ordenaciones de gobierno que se encuentran en los gobernadores inferiores se deriven de la ley eterna. De ahí que todas las leyes, en cuanto participan de la recta razón, derivan de la ley eterna [...]”.<sup>27</sup> Cuando la democracia es la razón gobernadora de la forma de gobierno en un Estado, entonces se requiere que todas las demás ordenaciones estén supeditadas a ella para que se puedan derivar de ella y de ahí poder afirmar que todas las leyes en cuanto participan de los postulados de la democracia derivan entonces de ella. Lo mismo aplica para los actos de los ciudadanos, los cuales tienen que ser acordes con las

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>27</sup> Ibidem, pp. 26-27.

ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.

leyes democráticas y con los postulados de la democracia para que se pueda afirmar que tales actos son derivados de ella y acordes con ella. Las leyes de la democracia y las demás que regulan otros aspectos de la vida cotidiana y del Estado, que sean acordes con los principios y valores de la democracia, se derivan de ella y son acordes con ella, aplicando el mismo razonamiento para los actos y la conducta de los ciudadanos quienes están, además, obligados a hacer que se respeten y se observen dichas leyes democráticas y de la democracia. En el capítulo VI ‘De la Ley Humana’ (I, II, cuestión 95) artículo 2 ‘Si Toda la Ley Humana se deriva de la Ley Natural’, lo siguiente:

[...]una ley tiene fuerza en tanto es justa. Y en las cosas humanas se dice que algo es justo en cuanto es recto según la regla de la razón. Pues la razón es la primera norma de la ley natural, como se ha dicho. De ahí se sigue que toda la ley humana es ley en tanto se deriva de la ley natural. Más si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de ley [...]<sup>28</sup>

Una ley tiene fuerza en tanto es justa. Esto aplica para las leyes democráticas y para las leyes de la democracia, las cuales, en tanto sean democráticas serán justas, es decir, serán acordes con la recta razón. De ahí que la condición para que se pueda considerar a una ley —y a un acto— como democrático, es que se derive y sea acorde con la razón que creó los postulados de la democracia, lo cual es una razón iusnaturalista. En caso de que alguna ley o algún acto de algún ciudadano se contraponga a la ley de la democracia y democrática derivada de la razón humana, ya no será ley sino una corrupción de la ley, y lo mismo aplica para los actos, que estarían viciados de corrupción y, entonces, los ciudadanos tenemos el deber de hacer respetar esa ley democrática por conducto de un JDLS.

Por otro lado, en *La Ciudad de Dios* de San Agustín, libro décimo noveno titulado ‘Fines de las dos ciudades’, capítulo XIII titulado ‘De la paz universal’, la cual, según las leyes naturales, no puede ser turbada hasta que por disposición del justo juez alcance cada uno lo que por su voluntad mereció, se encuentra lo siguiente:

La paz del cuerpo es la ordenada disposición y templanza de las partes. La paz del alma irracional, la ordenada quietud de sus apetitos. La paz del alma racional, la ordenada

---

<sup>28</sup> Ibidem, pp. 45-46.



conformidad y concordia de la parte intelectual y activa. La paz del cuerpo y del alma, la vida metódica y la salud del viviente. La paz del hombre mortal y de dios inmortal, la concorde obediencia en la fe, bajo la ley eterna. La paz de los hombres, la ordenada concordia. La paz de la casa, la conforme uniformidad que tienen en mandar y obedecer los que viven juntos. La paz de la ciudad, la ordenada concordia que tienen los ciudadanos y vecinos en ordenar y obedecer. La paz de la ciudad celestial es la ordenadísima y conformísima sociedad establecida para gozar de dios, y unos de otros en dios. La paz de todas las cosas, la tranquilidad del orden, y el orden no es otra cosa que la disposición de cosas iguales y desiguales, que da a cada uno su propio lugar [...]<sup>29</sup>

El todo sigue la suerte de las partes, o al menos así debe ser. Por tanto, si las partes son justas, el todo debe ser justo; si las partes son injustas el todo es injusto. Si las partes son democráticas, el todo es democrático. El deber de las partes es apearse a lo que está establecido en la ley y si la ley es democrática, entonces la actuación y los valores y virtudes de ciudadano deben ser democráticos. La paz de la casa dice, es la conforme uniformidad que tienen en mandar y obedecer los que viven juntos. Por tanto, la paz de los hombres y de los ciudadanos está derivada de la obediencia a la ley democrática que no es otra cosa que aquella que está acorde con la razón. En el capítulo XIV titulado 'El Orden las leyes divinas y humanas tienen por único objeto el bien de la paz', se encuentra lo siguiente:

Pero como el hombre posee alma racional, todo esto que tiene de común con las bestias lo sujeta a la paz del alma racional, para que pueda contemplar con el entendimiento, y con esto hacer también alguna cosa, para que tenga una ordenada conformidad en la parte intelectual y activa, la cual dijimos que era la paz del alma racional [...] por esto toda paz, ya sea del cuerpo, ya la del alma, o juntamente del alma o del cuerpo, la refiere a aquella paz que tiene el hombre mortal con Dios inmortal, de modo que tenga la ordenada obediencia en la fe bajo la ley eterna. De esta manera vivirá en paz con todos los hombres, con la paz de los hombres, esto es, con la ordenada concordia en que se observa este orden: primero, que a ninguno haga mal ni cause daño, y segundo, que haga bien a quien pudiere [...]<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> San Agustín, *La ciudad de dios*, México, Porrúa, 2004, pp. 575-576.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 577-578.

Que a ninguno haga mal y que haga bien a quien pueda, es una máxima de paz que expone el autor con base en la justicia intrínseca de la ley eterna. Bajo ese mismo razonamiento la ley democrática, producto de la razón humana, es justa y debe aplicarse para evitar el daño de los hombres y debe procurarse para hacer el bien a quien pudiera. En esa intención de hacer el bien a otros incide la aplicación de las normas democráticas incluso de parte de los ciudadanos, bajo la condición de que tales ciudadanos sean virtuosos de la democracia, concedores y practicantes, lo cual los estaría autorizando para que pudieran aplicar a casos y personas no democráticas las leyes de la democracia —que también deben ser, por esencia, democráticas—, y para esto deben determinar y juzgar la conducta a la que se van a aplicar esos preceptos de la ley democrática. La democracia lleva implícita el concepto de paz, ya que sus postulados, principios y valores atienden primero al respeto a la integridad de las personas y al respeto de sus derechos fundamentales (razón por la que un Estado de derecho democrático debe primero ser respetuoso de los derechos humanos y de tales preceptos fundamentales). En el capítulo XXI titulado ‘Si conforme a las definiciones de Escipión, que trae Cicerón en su diálogo, hubo jamás República Romana’, se puede leer lo siguiente:

[...] donde no hubiere verdadera justicia tampoco podrá haber derecho, lo que se hace según derecho se hace justamente; pero lo que se hace injustamente no puede hacerse con derecho. Porque no se deben llamar o tener por derecho las leyes injustas de los hombres, pues también ellos llaman derecho a lo que dimanó y se derivó de la fuente original de la justicia, confesando ser falso lo que suelen decir algunos erróneamente, que solo es derecho o ley lo que es a favor y utilidad del que más puede. Por lo cual, donde no hay verdadera justicia, no puede haber unión ni congregación de hombres unida con el consentimiento del derecho [...]<sup>31</sup>

El derecho depende de la existencia de una verdadera justicia, es el postulado del iusnaturalismo que contradice la existencia del derecho por la simple manufactura estatal. Es ese postulado el que también sustenta la existencia de las normas democráticas y de las normas de la democracia. En el capítulo XXIV ‘Con qué definición se puede llamar legítimamente, no solo los romanos, sino también los otros reinos, pueblo y república’, se encuentra lo siguiente: “[...]la

---

<sup>31</sup> Ibidem, p.583.

ciudad de los impíos, donde no manda Dios y ella le obedece, de manera que no ofrezca sacrificio a otros dioses sino a él solo, y por esto el ánimo mande, con rectitud y fidelidad al cuerpo, y la razón a los vicios, carece de verdadera justicia [...]”.<sup>32</sup> Aquella sociedad en la que haya desobediencia a Dios y vicios, carece de justicia, y donde haya desobediencia a los preceptos de la democracia y que, por tanto, haya el vicio de la antidemocracia, se carece también de verdadera justicia. Por ello, el JDLS tiene que atender a preceptos otorgados y surgidos de la razón del hombre y plasmados en forma de leyes democráticas, que al aplicarse por los hombres democráticos se esté forzando el cumplimiento de los valores y principios de la democracia. Siempre que la ley (democrática y de la democracia) sea dirigida a la virtud se puede legítimamente aplicar a los ciudadanos y se puede exigir a los hombres su respeto y observancia; los ciudadanos que posean esa virtud tienen el deber de imponerla con sus actos y de democratizar a los demás pues uno de los efectos propios de la democracia es hacer democráticos a quienes va dirigida, es decir, a los ciudadanos. En caso de que alguna ley o acto se contraponga a la ley de la democracia y democrática, entonces esa ley y esos actos estarán viciados de corrupción, lo cual debe corregirse con la aplicación del JDLS.

En el capítulo XXVII ‘De la paz que tienen los que sirven a Dios, cuya perfecta tranquilidad no se puede conseguir en esta vida temporal’, el autor reflexiona lo siguiente: “Así que, en esta vida, la justicia que puede tener cada uno es que Dios mande al hombre que le es obediente, el alma al cuerpo y la razón a los vicios [...]”,<sup>33</sup> y que los valores y principios de la democracia manden en la conducta de los ciudadanos de un estado democrático. La paz de los hombres deriva, por tanto, de la obediencia a las leyes que son a su vez derivadas de la razón del hombre acorde con los postulados naturales que proveen al mismo hombre las condiciones para vivir en sociedad. Toda paz significa e implica no hacer daño a nadie, como la intención final de los principios y valores de la democracia que es también la paz entre los ciudadanos; por tanto, la paz entre los ciudadanos de un Estado es necesaria en una sociedad en la que se aspira a cumplir con los postulados de la democracia y es necesaria también en un estado en el que se aspira a que el derecho dependa de la verdadera justicia; por el contrario, la sociedad cuyas leyes no sean virtuosas y que no hagan que se obedezcan los principios democráticos, carece de una verdadera justicia.

Un Estado de derecho debe primero ser respetuoso de los derechos humanos y de los derechos fundamentales para ser considerado como democrático. En donde haya desobediencia

---

<sup>32</sup> Ibidem, p.589.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 590.

a los principios de la democracia, es decir, donde haya prácticas antidemocráticas, se carece de verdadera justicia, razón por la que el JDLS debe atender a los preceptos de la razón humana plasmados en forma de leyes democráticas que al ser aplicadas por hombres democráticos se estaría evolucionando hacia una verdadera democracia. La paz entre los ciudadanos de un Estado es necesaria para cumplir con los postulados de la democracia y es necesaria también para aspirar a la verdadera justicia, por el contrario, si las leyes de una sociedad no son virtuosas y no constriñen a que se obedezcan los principios democráticos, no se cuenta con una verdadera justicia.

#### **IV. La naturaleza de la democracia y el pacto social del hombre en Montesquieu y Rousseau.**

En la obra *Del Espíritu de las leyes* de Montesquieu, en su libro primero titulado ‘De las leyes en general’, capítulo primero ‘De las leyes en sus Relaciones con los diversos seres’, se encuentra lo siguiente: “Las leyes en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tienen sus leyes: la divinidad tiene sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, los animales tienen sus leyes, el hombre tiene sus leyes [...]”.<sup>34</sup> Se trata de su famosa definición de la ley que hace alusión a la naturaleza de las cosas y siguiendo su razonamiento se puede decir que también la democracia tiene sus leyes y que la naturaleza de la democracia determina la relación natural que debe haber en ella. Es decir, si la naturaleza de la democracia es respetar los principios y valores que la conforman (por ejemplo, libertad, igualdad, fraternidad, tolerancia, diversidad, pluralismo, mayoría, etc.), entonces la relación natural derivada de ello es que los hombres (ciudadanos y todos incluidos) actúen y sostengan una conducta natural acorde con esos principios y valores por ser derivada de ellas. Más adelante el autor continúa diciendo:

Los seres particulares inteligentes pueden tener leyes que ellos hayan hecho; pero también tienen otras que ellos no han hecho. Antes que hubiera seres inteligentes, eran posibles: tenían pues relaciones posibles y por consiguiente leyes posibles. Antes que hubiera leyes, había relaciones de justicia posibles. Decir que no hay nada justo ni injusto

---

<sup>34</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2005, p. 3.

fuera de lo que ordenan o prohíben las leyes positivas, es tanto como decir que los radios de un círculo no eran iguales antes de trazarse la circunferencia [...]<sup>35</sup>

Puede ser que las leyes democráticas y de la democracia creadas por los seres humanos racionales e inteligentes contengan en su esencia cierto grado de justicia o de injusticia, y que la relación derivada de ellas se lleve a cabo acorde con esa justicia e injusticia, pero la esencia democrática es justa por naturaleza, aunque los ciudadanos y los hombres inteligentes (e incluso las leyes producidas por ellos) no lo sean o permitan conductas que no lo sean. Las leyes democráticas son entonces las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de los principios y valores de la propia democracia; por lo tanto, pueden existir otras leyes que los seres inteligentes no han hecho pero que son necesarias para la democracia y sus principios y valores; tales leyes se deberían construir y se deberían también de practicar junto con las que ya están legisladas y construidas por los seres racionales.

En el capítulo II titulado ‘De las leyes de la naturaleza’, se encuentra lo siguiente: “Antes que todas las leyes están las naturales, así llamadas porque se derivan únicamente de la constitución de nuestro ser. Para conocerlas bien, ha de considerarse al hombre antes de existir las sociedades. Las leyes que en tal estado rigieran para el hombre, esas son leyes de la Naturaleza [...];<sup>36</sup> las relaciones democráticas son inherentes a la naturaleza del ser humano, ya que derivan de su propia constitución, al ser esta la manera en la que ha de conducirse en la sociedad en la que existen otros hombres que también tienen necesidad de vivir en ese medio, y donde hay la necesidad de que sean aplicados los preceptos de convivencia y las reglas de decisión, ya que también hay la necesidad de que exista un gobierno. La existencia de un gobierno es inherente a la naturaleza humana, ya que las decisiones son acciones y conductas que todos los días y en todo momento se adoptan por las personas y constituyen también conductas que inciden en la vida de las demás personas, y si consideramos que las demás personas tienen la necesidad de que se les regule esa convivencia y esas conductas relacionadas con la decisión, entonces los principios y valores de la democracia que son directriz de esas conductas son esenciales al ser humano y éste tiene el deber de crear normas acordes con ello y, también, de actuar acorde con esas normas ya legisladas y positivizadas en la sociedad respectiva.

---

<sup>35</sup> Ibidem, p.4.

<sup>36</sup> Ibidem, p. 5.

Finalmente, en *El Contrato Social* de Rousseau, libro II, capítulo VI titulado ‘De la ley’, se encuentra lo siguiente: “Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político: tratase ahora de darle movimiento y voluntad por medio de la ley; pues el acto primitivo por el cual este cuerpo se forma y se une, no determina nada de lo que debe hacer para asegurar su conservación [...]”.<sup>37</sup> Para asegurar la conservación del cuerpo político que se ha creado por el pacto social es necesario que se sigan practicando y manteniendo los principios y valores de la democracia, ya que: “Lo que es bueno y conforme al orden, lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas [...] Sin duda existe una justicia universal emanada de la razón, pero esta, para ser admitida entre nosotros, debe ser recíproca [...]”.<sup>38</sup> El pacto social no es otra cosa que el respeto de los principios y valores de la democracia a través de la práctica constante, por tanto, si el pacto social dio existencia al cuerpo político entonces el mismo pacto social puede conservarlo a través de esa práctica constante, lo cual lleva a considerar al JDLS como el instrumento eficaz para el logro de ese objetivo.

## V. Conclusiones.

Primera. Con Platón los conceptos de libertad, igualdad y tolerancia están relacionados con la prudencia y la justicia, que al ser practicados convierten al hombre en un ser que no incurre en apetitos irracionales, es decir, se vuelve un ser democrático quien tampoco permite que los demás incurran en tales acciones irracionales. Derivado de lo anterior y considerando que el Estado está conformado por ciudadanos susceptibles de esos apetitos, la prudencia y templanza (que determinan la justicia) también deben aplicar para el mismo. Toda acción justa del hombre es congruente con los principios y valores de la democracia, en consecuencia, toda conducta basada en impulsos irracionales puede potencialmente ser ilegal y antidemocrática. Las leyes democráticas deben regular la paz, pero en caso de que no sea así y sea perturbada, entonces los demás miembros poseedores de esas características y cualidades de la democracia deben democratizar a los demás miembros del Estado por medio del JDLS para reestablecerla.

Segunda. Con Aristóteles, las leyes son creadas para favorecer el interés común, por lo que la regulación de la democracia contenida en las mismas debe estar dirigida a cumplir eso. El ciudadano democrático siempre ejecuta una conducta valiente y temperante, lo cual puede potencialmente constituir una conducta contrastante frente a la conducta del injusto cuyos actos

---

<sup>37</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 2004, p. 25.

<sup>38</sup> Ídem.

no respetan la ley y esto exige la aplicación de un JDLS por parte del ciudadano democrático, ya que lo justo legal (democrático) se protege con su observación y vigilancia.

Tercera. Con Tomás de Aquino, el fundamento para el respeto a la ley está en la razón, la cual ordena los fines y establece las reglas y medidas de los actos humanos, es decir, deriva en la ley democrática, por ello, la ley hecha por el hombre pertenece a la razón y es donde se vacían los principios y valores de la democracia, es decir, deriva también en la ley de la democracia; en consecuencia, una forma de ser democrático es respetando a la ley que posee tales postulados y principios y los ciudadanos democráticos logran esto con una conducta respetuosa de la ley tanto democrática como de la democracia. En caso de que la conducta humana carezca de legitimación por separarse de lo anterior, los actos deben ser observados, vigilados y regulados por personas democráticas con el JDLS como instrumento. La democracia es una cualidad que puede estar presente en los actos humanos y con ello puede inclinarse de manera natural a la democratización y quien posee tales virtudes puede ser también aquel que las califique, quien sea justo puede infundir justicia en sus actos y exigirla en los actos de los demás y quien sea democrático, es decir, quien posea y aplique los principios de la democracia, puede asimismo exigirlos a los demás, lo cual es uno de los fundamentos del JDLS.

Cuarta. Con San Agustín, la paz de los hombres y de los ciudadanos está derivada de la obediencia de la ley democrática que no es otra cosa que aquella que está acorde con la razón, por lo que la aplicación de las normas democráticas por parte de los ciudadanos incide en la intención de hacer el bien a otros, pero los ciudadanos aplicadores de la democracia deben ser virtuosos de esta, es decir, conocedores y practicantes de la democracia y sus leyes, y así estarían legitimados para determinar y juzgar la conducta a la que va destinada esa democratización.

Quinta. Con Montesquieu, la democracia tiene sus leyes y la naturaleza de la democracia determina la relación natural que debe haber en ella, es decir, si la naturaleza de la democracia es respetar los principios y valores que la conforman, entonces la relación natural derivada de ello es que los hombres actúen y sostengan una conducta natural acorde con esos principios y valores derivadas de ellas. Las leyes democráticas son entonces las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de los principios y valores de la propia democracia, por lo que pueden existir otras leyes no legisladas aún por la razón humana pero que se deberían construir y, consecuentemente, practicar, ya que son necesarias para la democracia. Las relaciones democráticas son inherentes a la naturaleza del ser humano, aspecto en el que se toma en cuenta su propia constitución que está ligada a la manera de conducirse en sociedad cuyos integrantes



ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.

necesitan vivir en ella y necesitan reglas de convivencia y de decisión para formar gobierno. Esto último también es inherente a la naturaleza humana, pues las decisiones del gobierno inciden en las demás personas, por lo que los principios y valores democráticos son esenciales al hombre, quien también tiene el deber de crear normas acordes con ello y de actuar de manera congruente. Sexta. Con Rousseau, para asegurar la conservación del cuerpo político que se ha creado por el pacto social es necesario que se sigan practicando y manteniendo los principios y valores de la democracia, ya que el pacto social es el respeto a los principios y valores democráticos por medio de su práctica constante, por lo que, si el pacto social dio existencia al cuerpo político, entonces el mismo pacto social puede conservarlo a través de esa práctica constante y por medio del JDLS. Séptima. Finalmente, puede ser un punto de partida para investigar la pasividad democrática que hoy en día constituye un verdadero lastre en el desarrollo y práctica de la democracia, no solamente en aquellos países en los que ese régimen aún sigue siendo un reto sino en aquellos donde la democracia se considera una práctica constante y consolidada, ello atendiendo a los conceptos del iusnaturalismo que fundamentan la existencia del Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional y también considerando los conceptos de ley democrática y de ley de la democracia para poder proponer instrumentos suficientes para el perfeccionamiento de su aplicación y práctica.

### **Fuentes de información.**

Aristóteles, *Ética nicomaquea*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 70, México, 2004.

Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 191, México, 2005.

Platón, *Las leyes*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 139, México, 1998.

\_\_\_\_\_, *La República*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 13B, México, 2001.

Real Academia Española, 2017. *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*, en: <http://www.rae.es>

Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 113, México, 2004.

San Agustín, *La ciudad de dios*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 59, México, 2004.

Tomás de Aquino, *Tratado de la ley*, editorial Porrúa, colección “Sepan cuántos...”, núm. 301, México, 2004.

ORDÓÑEZ, Joaquín y GUADARRAMA, Adriana. “Algunos conceptos iusnaturalistas clásicos que podrían fundamentar la existencia y funcionamiento del juicio democrático lato sensu (JDLS) en su vertiente no jurisdiccional”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2018, año 6, núm. 12, ISSN 2007-6045. Pp. 53-76.



Recepción: 11 de junio de 2018.

Aceptación: 27 de noviembre de 2018.